

COMENTARIOS DE UN FIEL A LA INSTRUCCIÓN *UNIVERSAE ECCLESIAE*

por Juan Luís Ferrari (*Una Voce Sevilla*)



Misa Pontifical según el *Usus Antiquior* en la Cátedra de San Pedro. Roma 15/05/11

La Instrucción *Universae Ecclesiae* de la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei*, de 30 de abril del año del Señor de 2011 –memoria de san Pio V según el Misal de Pablo VI-, publicada el 13 de mayo –festividad de la aparición de la Virgen de Fátima-, sobre la aplicación de la carta apostólica *motu proprio* data *Summorum Pontificum* del Sumo Pontífice Benedicto XVI, del 7 de julio de 2007, empieza en su introducción afirmando que **el *motu proprio* ha hecho más accesible a la Iglesia universal –*universae Ecclesiae*– la riqueza de la Liturgia romana**, destacando con ello la finalidad principal y logros obtenidos por el documento papal hasta el día de hoy.

Además recuerda la Instrucción que con dicho *motu proprio* el Vicario de Cristo *ha promulgado una ley universal para la Iglesia –universae Ecclesiae-, con la que ha tenido la intención de dar una nueva reglamentación para el uso de la Liturgia romana vigente en 1962*, reafirmando con ello el principio de deber de cuidado de la Sagrada Liturgia y aprobación de los libros litúrgicos que tienen los papas. Y que ***Summorum Pontificum constituye una relevante expresión del magisterio del Romano Pontífice y del munus –potestad- que le es propio, es decir, regular y ordenar la Sagrada Liturgia de la Iglesia y manifiesta su preocupación como Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia Universal.***

El texto de la Comisión vaticana vuelve a dejar claro lo afirmado por Benedicto XVI en la mencionada carta apostólica¹, que los *textos del Misal Romano de Pablo VI y del reeditado por última vez por Juan XXVIII, son dos formas de la Liturgia Romana, definidas respectivamente como ordinaria y extraordinaria: son dos usos únicos del único Rito Romano, que se colocan uno al lado del otro –no existiendo superioridad de uno sobre otro-. Ambas son expresión de la misma lex orandi –ley de la oración- de la Iglesia. Distinguiendo que por su uso venerable y antiguo, la forma extraordinaria debe conservarse con el honor debido, y que conforme al art. 1 del motu proprio papal: “es lícito celebrar el Sacrificio de la Misa según la edición típica del Misal Romano promulgado por el beato Juan XXIII en 1962, que no se ha abrogado nunca, como forma extraordinaria de la Liturgia de la Iglesia”.*

Observa la Instrucción que son ***muchos los fieles, que han expresado el vivo deseo de conservar la tradición antigua, de volver a usar el Misal Romano promulgado por el beato Juan XXIII***, también llamado *usus antiquior* del Rito Romano. Y que *debido al aumento de los que piden usar la forma extraordinaria se ha hecho necesario dar algunas normas al respecto*. Se reconoce una realidad eclesial protagonizada en su mayor parte por sacerdotes, seminaristas, religiosos y laicos jóvenes, que buscan mayor autenticidad en la celebración de la Liturgia.

Finaliza la introducción del texto Pontificio reafirmando el objetivo del Santo Padre al promulgar el motu proprio *Summorum Pontificum* sobre la

¹ **Art. 1 Motu Proprio *Summorum Pontificum*:** “El Misal Romano promulgado por Pablo VI es la expresión ordinaria de la “*Lex orandi*” (“*Ley de la oración*”), de la Iglesia católica de rito latino. No obstante el Misal Romano promulgado por San Pío V y nuevamente por el beato Juan XXIII debe considerarse como expresión extraordinaria de la misma “*Lex orandi*” y gozar del respeto debido por su uso venerable y antiguo. Estas dos expresiones de la “*Lex orandi*” de la Iglesia no llevarán de forma alguna a una división de la “*Lex credendi*” (“*Ley de la fe*”) de la Iglesia; son, de hecho, dos usos del único rito romano. Por eso es lícito celebrar el Sacrificio de la Misa según la edición típica del Misal Romano promulgado por el beato Juan XXIII en 1962, que no se ha abrogado nunca, como forma extraordinaria de la Liturgia de la Iglesia”.

nueva reglamentación para el uso de la Liturgia romana vigente en 1962, y lo hace conforme al siguiente orden:

1º Ofrecer a todos los fieles la Liturgia romana en el usus antiquior, considerada como un tesoro precioso que hay que conservar. Por lo tanto, el fin principal del documento papal está dirigido a la totalidad de la Iglesia –universae Ecclesiae-, pues se está ofreciendo, con el uso de la Liturgia en su Forma Extraordinaria, un tesoro que se considera de gran valor y que es necesario mantener, pues es enriquecedor para todos, y no sólo para una minoría. En palabras de Benedicto XVI en la Carta a los Obispos que acompañó a la publicación de *Summorum Pontificum*: **“Lo que para las generaciones anteriores era sagrado para nosotros permanece sagrado y grande y no puede ser prohibido o incluso perjudicial”.**

Como ha indicado Monseñor Guido Pozo, secretario de la Pontificia Comisión Ecclesia Dei, tras la publicación de la Instrucción, ésta, “*en línea con el motu proprio, no concierne sólo a cuantos desean continuar celebrando la Misa del mismo modo en que la Iglesia lo ha hecho sustancialmente desde hace siglos; el Papa quiere ayudar a todos los católicos a vivir la verdad de la liturgia para que, conociendo y participando en la antigua forma romana de celebración, comprendan que la constitución Sacrosanctum Concilium quería reformar la liturgia en continuidad con la tradición*”. Es, por tanto, en el contexto del retorno al *Espíritu de la Liturgia* -también llamado *reforma de la reforma*- y en el de la *hermenéutica de la continuidad*² -frente a la de ruptura- con el pasado en relación al Concilio Vaticano II y a la reforma litúrgica de él emanada, donde hay que situar el porqué de esta apuesta del Santo Padre por la *Liturgia tradicional antigua* en pleno siglo XXI, y que encabeza un nuevo movimiento litúrgico en la Iglesia de Cristo.

2º) Garantizar y asegurar realmente el uso de la forma extraordinaria a quienes lo pidan, considerando que el uso la Liturgia romana que entró en vigor en 1962 es una facultad concedida para el bien de los fieles y, por lo tanto, debe interpretarse en sentido favorable a los fieles, que son sus principales destinatarios. Dejando sin lugar a dudas de que el *usus antiquior* –incluido la Santa Misa y los sacramentos- ha dejado de ser un privilegio para convertirse en un derecho de los fieles, y que no cabe frente a éste una visión restrictiva para su reconocimiento, sino garantista y generosa, por lo tanto, cualquier iniciativa de celebración de dicha Liturgia debe ser acogida de forma positiva y favorable.

3º) Favorecer la reconciliación en el seno de la Iglesia, como bien de gran importancia a lograr en favor de su unidad. Es el objetivo que aparece en último lugar y va dirigido en concreto a una minoría –a diferencia de los anteriores-.

La valía de la Instrucción que comentamos es que ha sido redactada después de más de tres años y medios de praxis del *motu proprio* papal, y por tanto, ha tenido en cuenta la experiencia en los lugares donde se ha llevado a efecto, los inconvenientes surgidos a lo hora de su aplicación, y las consultas,

² Cfr. **Primer Discurso de Benedicto XVI a la Curia Romana.** 22 de diciembre de 2005.

sugerencias e informes elevados por la autoridad eclesiástica y por los fieles, aclarando con ello las dudas surgidas en ese tiempo.

Después de la introducción analizada anteriormente, el texto de la Comisión pontificia, desde un punto de vista jurídico, reconoce que el *Summo Pontífice ha conferido a la Pontificia Comisión Ecclesia Dei potestad ordinaria vicaria para la materia de su competencia, especialmente para supervisar la observancia y aplicación de las disposiciones del motu proprio Summorum Pontificum*, dotando a éste de fuerza ejecutiva a través de dicha Comisión y no exhortativa como podía interpretarse. Se le faculta del *poder de decidir sobre los recursos que legítimamente se le presenten, como superior jerárquico, contra una eventual medida administrativa del Ordinario que parezca contraria al motu proprio*. Cabrá posterior recurso ante el Tribunal supremo de la Signatura Apostólica.

Entraremos a analizar algunas de las normas específicas -cuestiones aplicativas- de la Instrucción, teniendo siempre en cuenta que son aclaraciones a una norma de rango superior como es *Summorum Pontificum*:

1º Especifica la Comisión que tiene autoridad que le ha sido atribuida -por el Papa- y que goza de facultades -ejecutivas y no meramente exhortativas-, *para garantizar la correcta interpretación y la recta aplicación del motu proprio Summorum Pontificum*.

2º Recuerda que los Obispos diocesanos, conforme al Código de derecho canónico, *deben vigilar en materia litúrgica*, pero de acuerdo siempre con la mens -intención- del Romano Pontífice, que queda definida en la carta apostólica y en la instrucción. Además en caso de conflicto o dudas acerca de la celebración del *usus antiquior*, decidirá la Comisión *Ecclesia Dei*. También es *tarea de los obispos adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de la forma extraordinaria del Rito Romano*.

3º En cuanto al derecho a la solicitud de la celebración de la *forma extraordinaria* por un “*coetus fidelium*” -grupo de fieles-, la Instrucción distingue:

a) A los que son considerados como un “*grupo estable de fieles*”, según el art. 5.1 de *Summorum Pontificum*³, pues *se han unido a causa de la veneración por la liturgia según el usus antiquior* -no se especifica un número mínimo de miembros-, que puede estar compuesto por *fieles* de una misma parroquia o distinta, de una diócesis o de varias, y que

³ **Art. 5. 1:** “*En las parroquias, donde haya un grupo estable de fieles adherentes a la precedente tradición litúrgica, el párroco acogerá de buen grado su petición de celebrar la Santa Misa según el rito del Misal Romano editado en 1962. Debe procurar que el bien de estos fieles se armonice con la atención pastoral ordinaria de la parroquia, bajo la guía del obispo como establece el can. 392 evitando la discordia y favoreciendo la unidad de toda la Iglesia*”.

para la celebración del *usus antiquior* se reúnan en una determinada parroquia, oratorio o capilla.

b) A los grupos de fieles de escaso número se les requiere a que se dirijan al Ordinario del lugar para encontrar una Iglesia en la que se puedan reunir para la celebración, y así participar de una manera más fácil, asegurándoseles una celebración más digna.

c) Cuando un sacerdote se presente ocasionalmente con algunas personas en una iglesia parroquial u oratorio -misas celebradas sin el pueblo según el art. 2 y 4 de *Summorum Pontificum*-⁴, habrá que tener en cuenta los horarios de las celebraciones litúrgicas ya existentes.

d) A los grupos de peregrinos que lo requieran en santuarios y lugares de peregrinación, si hay un sacerdote idóneo⁵.

En todos estos casos de solicitud de celebración de la *Forma Extraordinaria*, -y en los análogos y no expresados en la Instrucción, pues, el documento papal no ha de interpretarse de forma restrictiva, sino favorable, como ya hemos expresado anteriormente, ya que se trata de garantizar un derecho y no restringirlo- *el párroco, rector o sacerdote responsable de una iglesia, decidirá en cada caso de solicitud de tal derecho, con prudencia, guiado por el celo pastoral y un espíritu de generosa hospitalidad, como expresa el art. 5.1 del Motu proprio*. Por lo tanto, nada impide, sino todo lo contrario, que se garantice a la misma vez en una misma diócesis, al mismo tiempo, y en distinto lugares sagrados el mencionado derecho al *usus antiquior* de todos aquellos fieles que lo peticionen, sin que tenga que unificarse ese ejercicio del derecho en un único lugar, día u horario de celebración.

La exigencia que expresamente hace mención la Instrucción en relación a los fieles -única norma restrictiva en relación a éstos que aparece en el texto de la Pontificia Comisión- que soliciten la celebración en la forma extraordinaria del Rito Romano es que *no deben sostener o pertenecer de ninguna manera a grupos que se manifiesten contrarios a la validez o legitimidad de la santa misa o de los sacramentos celebrados en la forma ordinaria o al Romano Pontífice como Pastor supremo de la Iglesia universal*,

⁴ **Art. 2.-** “*En las Misas celebradas sin el pueblo, todo sacerdote católico de rito latino, tanto secular como religioso, puede utilizar sea el Misal Romano editado por el beato Papa Juan XXIII en 1962 que el Misal Romano promulgado por el Papa Pablo VI en 1970, en cualquier día, exceptuado el Triduo Sacro. Para dicha celebración siguiendo uno u otro misal, el sacerdote no necesita ningún permiso, ni de la Sede Apostólica ni de su Ordinario*”.

Art 4.- “*A la celebración de la Santa Misa, a la que se refiere el artículo 2, también pueden ser admitidos -observadas las normas del derecho- los fieles que lo pidan voluntariamente*”.

⁵**Art 5.3 Summorum Pontificum:** “*El párroco permita también a los fieles y sacerdotes que lo soliciten la celebración en esta forma extraordinaria en circunstancias particulares, como matrimonios, exequias o celebraciones ocasionales, como por ejemplo las peregrinaciones*”.

queriéndose con ella garantizar la necesidad de comunión eclesial previa para poder solicitar tal derecho.

4º) El sacerdote idóneo⁶ -*sacerdos idoneus*- para la celebración de la *Forma Extraordinaria* es según la Instrucción:

- a) *Cualquier sacerdote que no esté impedido a tenor del Derecho Canónico.*
- b) *En relación al uso de la lengua latina, es necesario un conocimiento suficiente que permita pronunciar correctamente las palabras y entender su significado.*
- c) *En lo que respecta al conocimiento del desarrollo del rito, se presumen idóneos los sacerdotes que se presenten espontáneamente para celebrar en la forma extraordinaria y la hayan usado anteriormente.*

En relación a la celebración –*sine populo*– del *usus antiquior* por éstos el texto de la Comisión Pontificia vuelve a recordar el principio general de que *en tales celebraciones, los sacerdotes diocesanos y religiosos, en conformidad con el motu proprio Summorum Pontificum*⁷, *no necesitan ningún permiso especial de sus Ordinarios o superiores.*

Y a los obispos, les indica el citado texto en relación a la colaboración en la formación y colaboración de sacerdotes idóneos en su diócesis para la celebración del *usus antiquior*:

- a) *Que ofrezcan al clero la posibilidad de adquirir una preparación adecuada para las celebraciones en la forma extraordinaria. Esto vale también para los seminarios, donde se deberá proveer a que los futuros sacerdotes tengan una formación conveniente en el estudio del latín y, según las exigencias pastorales, ofrecer la oportunidad de aprender la forma extraordinaria del rito.*
- b) *En las diócesis donde no haya sacerdotes idóneos, los obispos diocesanos pueden solicitar la colaboración de los sacerdotes de los institutos erigidos por la Pontificia Comisión Ecclesia Dei o de quienes conozcan la forma extraordinaria del rito, tanto para su celebración como para su eventual aprendizaje.*

⁶ **Art. 5.4 Summorum Pontificum:** “Los sacerdotes que utilicen el Misal del beato Juan XXIII deben ser idóneos y no tener ningún impedimento jurídico”.

⁷ **Art. 2.-** “En las Misas celebradas sin el pueblo, todo sacerdote católico de rito latino, tanto secular como religioso, puede utilizar sea el Misal Romano editado por el beato Papa Juan XXIII en 1962 que el Misal Romano promulgado por el Papa Pablo VI en 1970, en cualquier día, exceptuado el Triduo Sacro. Para dicha celebración siguiendo uno u otro misal, el sacerdote no necesita ningún permiso, ni de la Sede Apostólica ni de su Ordinario”.

5° En cuanto a la *disciplina litúrgica y eclesiástica* la Instrucción aclara lo siguiente:

a) *Los libros litúrgicos de la forma extraordinaria han de usarse tal como son. Todos aquellos que deseen celebrar según la forma extraordinaria del Rito Romano deben conocer las correspondientes rúbricas y están obligados a observarlas correctamente en las celebraciones.* Con ello se pretende garantizar la correcta celebración del *usus antiquior* por parte del sacerdote, exigiéndole conocimiento y pulcritud en el uso de las rúbricas, sin posibilidad de modificación o adulteración de ningún tipo, evitando con ello los abusos litúrgicos y logrando una uniformidad en toda la Iglesia en cuanto a su celebración.

b) *Se permite el uso del Pontificale Romanum y del Rituale Romanum, así como del Caeremoniale Episcoporum vigente en 1962, a tenor del n. 28⁸ de esta Instrucción, quedando en vigor lo dispuesto en el n. 31⁹ de la misma.* Por tanto, los libros litúrgicos vigentes en 1962 y que se pueden usar en la *Forma Extraordinaria* son: el *Missale Romanum*, *Breviarium Romanum*, *Rituale Romanum*, *Pontificale Romanum*, *Caeremoniale Episcoporum*, *Memoriale Rituum*, y el *Martyrologium Romanum*. También en cuanto a los libros musicales están vigentes: el *Graduale Romanum*, *Kyriale*, *Antiphonale Romanum*, *Vesperale Romanum* y *Liber Usualis Missae et Officii*.

c) *En el Misal de 1962 se podrán y deberán insertar nuevos santos y algunos de los nuevos prefacios, según la normativa que se indicará más adelante.* Ya afirmaba esto Benedicto XVI en la carta que dirigió a todos los Obispos del mundo con ocasión de la publicación de *Summorum Pontificum*¹⁰ y que supone una actualización y enriquecimiento del misal de Juan XXIII.

⁸ “Además, en virtud de su carácter de ley especial, dentro de su ámbito propio, el motu proprio *Summorum Pontificum* deroga aquellas medidas legislativas inherentes a los ritos sagrados, promulgadas a partir de 1962, que sean incompatibles con las rúbricas de los libros litúrgicos vigentes en 1962”.

⁹ “Sólo en los institutos de vida consagrada y en las sociedades de vida apostólica que dependen de la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* y en aquellos donde se mantiene el uso de los libros litúrgicos de la forma extraordinaria se permite el uso del *Pontificale Romanum* de 1962 para conferir las órdenes menores y mayores”.

¹⁰ **Carta del Papa a los Obispos sobre *Summorum Pontificum*:** “Por lo demás, las dos Formas del uso del Rito romano pueden enriquecerse mutuamente: en el Misal antiguo se podrán y deberán inserir nuevos santos y algunos de los nuevos prefacios”

d) Como prevé el art. 6 del motu proprio *Summorum Pontificum*¹¹, se precisa que las lecturas de la santa misa del Misal de 1962 pueden ser proclamadas exclusivamente en lengua latina, o bien en lengua latina seguida de la traducción en lengua vernácula o, en las misas leídas, también sólo en lengua vernácula. Aclarando con respecto al Motu Proprio que sólo se utilizará exclusivamente la lengua vernácula en las mencionadas lecturas si se trata de la celebración de la llamada *misa rezada*. En la *misa cantada* y en la *misa solemne* deberá ser leído la Epístola y el Evangelio primeramente en latín y posteriormente, si se desea, en lengua vernácula.

e) Con respecto a las normas disciplinarias relativas a la celebración, se aplica la disciplina eclesiástica contenida en el Código de derecho canónico de 1983. Es decir, que si bien los libros litúrgicos que se usan en la *Forma Extraordinaria* son los de 1962, no es de aplicación en cuanto disciplina eclesiástica el Código de derecho canónico de 1917, que era el vigente en aquel año. Por ejemplo, el tiempo mínimo de *ayuno eucarístico* establecido es de una hora, como regula el Código de 1983, y no de tres como en el de 1917.

e) Además, en virtud de su carácter de ley especial, dentro de su ámbito propio, el motu proprio *Summorum Pontificum* deroga aquellas medidas legislativas inherentes a los ritos sagrados, promulgadas a partir de 1962, que sean incompatibles con las rúbricas de los libros litúrgicos vigentes en 1962. Por lo tanto, no es posible en el *usus antiquior*, la comunión en la mano, el servicio del altar por monaguillas, lecturas leídas por mujeres...etc.

6º) En relación a la *Confirmación y Orden sagrado* la Instrucción aclara:

a) La concesión de utilizar la antigua fórmula para el rito de la *Confirmación* fue confirmada por el motu proprio *Summorum Pontificum*¹². Por lo tanto, no es necesario utilizar para la forma extraordinaria la fórmula renovada del Ritual de la *Confirmación* promulgado por el Papa Pablo VI. No solamente puede solicitarse la celebración en la *Forma extraordinaria* del sacramento del Eucaristía y de la *Confirmación*, sino también el del *Bautismo*, *Matrimonio*, de *Penitencia* y la *Unción de Enfermos*¹³.

b) Con respecto a la *tonsura*, *órdenes menores* y *subdiaconado*, el motu proprio *Summorum Pontificum* no introduce ningún cambio en la disciplina del

¹¹ **Art.6.** “En las misas celebradas con el pueblo según el Misal del Beato Juan XXIII, las lecturas pueden ser proclamadas también en la lengua vernácula, usando ediciones reconocidas por la Sede Apostólica”.

¹² **Art. 9-2.** “A los ordinarios se concede la facultad de celebrar el sacramento de la *Confirmación* usando el precedente Pontifical Romano, siempre que lo requiera el bien de las almas”.

¹³ **Art. 9.1 *Summorum Pontificum*:** “El párroco, tras haber considerado todo atentamente, puede conceder la licencia para usar el ritual precedente en la administración de los sacramentos del *Bautismo*, del *Matrimonio*, de la *Penitencia* y de la *Unción de Enfermos*, si lo requiere el bien de las almas”.

Código de derecho canónico de 1983; por lo tanto, en los institutos de vida consagrada y en las sociedades de vida apostólica que dependen de la Pontificia Comisión Ecclesia Dei, el profeso con votos perpetuos en un instituto religioso o incorporado definitivamente a una sociedad clerical de vida apostólica, al recibir el diaconado queda incardinado como clérigo en ese instituto o sociedad (cf. can. 266 § 2 del Código de derecho canónico). Las órdenes menores a las que se puede acceder según la Forma Extraordinaria son: ostiario, lector, exorcista, acólito y subdiácono.

c) Sólo en los institutos de vida consagrada y en las sociedades de vida apostólica que dependen de la Pontificia Comisión Ecclesia Dei y en aquellos donde se mantiene el uso de los libros litúrgicos de la forma extraordinaria se permite el uso del Pontificale Romanum de 1962 para conferir las órdenes menores y mayores. Lo que imposibilita a los obispos diocesanos para ordenar según conforme al usus antiquior.

7º En cuanto al oficio divino aclara el texto de la Comisión: *Se concede a los clérigos la facultad de usar el Breviarium Romanum en vigor en 1962, según el art. 9.3 del motu proprio Summorum Pontificum¹⁴. El mismo se recita integralmente en lengua latina.* Históricamente, toda reforma de las rúbricas del Breviario ha comportado también la reforma simultánea de las del Misal. Ambos libros comparten un mismo calendario litúrgico, con idénticos ciclos: el temporal y el santoral, y están estrechamente unidos.

8º Y termina la citada Instrucción aclarando la posibilidad celebración de *usus antiquior* en las Órdenes Religiosas: *Se permite el uso de los libros litúrgicos propios de las Órdenes religiosas vigente en 1962.* Por lo tanto, además de poder usar los libros litúrgicos generales vigentes en ese año, pueden utilizar los suyos particulares.

En la Ciudad de Sevilla, a veintidós de mayo de dos mil once,
festividad del IV Domingo después de Pascua.

¹⁴ **Art. 9.3:** "A los clérigos constituidos "in sacris" es lícito usar el Breviario Romano promulgado por el Beato Juan XXIII en 1962".